

JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

E. S. D

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

PROCESO No. 110013343063-2019-00249-00
DEMANDANTE: AGENOR ENRIQUE VIELLARD Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL

WILLIAM ALBERTO HERRERA CUELLAR, identificado(a) con CC. No. 79.491.041 DE BOGOTÁ D.C., y T.P. 151.383 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y de manera muy respetuosa, interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 07 de octubre de 2020, con el fin de que el Despacho reconsidere su posición, esto teniendo en cuenta, lo siguiente :

En cuanto al auto recurrido, el cual manifiesta:

“A lo establecido, en cuanto a: “En dicho memorial, señala que tanto la Armada Nacional como el Ejército Nacional, se han negado a responder los derechos de petición presentados, argumentando que las peticiones carecían de poder y que por lo tanto no podían emitir respuesta, por lo que solicita que se libren oficios por parte del despacho para tramitarlos ante las mencionadas entidades, en atención a lo señalado en la respuesta al PQRS N° 472845, en la cual, el Ejército señaló que debido a que la información personal es privada y de carácter personal, es necesario que la misma sea solicitada con autorización del titular de la información o por orden judicial, y allega copia de la citada respuesta.

Ahora, una vez revisado el expediente, se observa que a través de correo electrónico se observa que la Armada Nacional y el Ejército Nacional, allegaron diversas respuestas al plenario, consistentes en; i) mediante oficio N° 2020308001569211 el Ejército Nacional, señala que no se encontró registro alguno de que el señor Agenor Enrique Viellard Hernández pertenezca o haya pertenecido a la fuerza; y ii) la Armada Nacional allegó, extracto de la hoja de vida, certificación de tiempo de servicios y certificación de haberes, todos pertenecientes al señor Agenor Enrique Viellard Hernández, los cuales serán puestos en conocimiento de las partes.”

1. Con todo respeto su señoría, en la respuesta al PQRS N° 472845 por parte del **EJERCITO NACIONAL** – DPTO DE BASE DE DATOS COMANDO DE PERSONAL de fecha 09 de septiembre de 2020 Radicado No. 2020308001569241: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 y la respuesta Radicado No. 2020308001569211: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de la misma fecha, donde se establecen:
 - A la respuesta de fecha 09 de septiembre de 2020, entre la argüida por el despacho Radicado No. 2020308001569241: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, en la cual se argumenta:

“Con toda atención y en respuesta a su petición allegada a la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, como quiera que no obra poder con el cual actúa en representación del señor AGENOR ENRIQUE VIELLARD HERNANDEZ, me permito informar que no es viable jurídicamente suministrar la información solicitada, por cuanto estaríamos vulnerando un derecho fundamental, como es el derecho a la INTIMIDAD o también llamado derecho a la PRIVACIDAD o a la VIDA PRIVADA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la información que se registra el Sistema de Información y Administración de Talento Humano (SIATH) del Ejército Nacional sobre el mencionado Funcionario hace parte de la vida privada, y la misma solo puede suministrarse con autorización del mismo o por orden judicial, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 15 de la Constitución Nacional, que a la letra reza:

“ARTICULO 15: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar... La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establece la ley...” (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, el Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 nos señala que información y documentación está sometida a reserva Constitucional y legal, como en el caso que nos atañe, se establece taxativamente en el Numeral 3, la información que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, así: (subrayado propio)

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica...” (Subrayado fuera de texto).*

Aunado lo anterior, nos remitimos al Artículo 269F de la Ley 1273 de 2009, por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado denominado “de la protección de la información y de los datos” y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones, el cual nos prohíbe taxativamente divulgar datos personales, so pena de incurrir en prisión, así: (...)

Teniendo en cuenta esta respuesta, por parte de la demandada EJERCITO NACIONAL, i) confunden el objeto jurídico de la orden judicial, pues pretenden dar respuesta como si se estuviera manifestando que el demandante sr. AGENOR ENRIQUE VIELLARD HERNANDEZ, perteneciese como miembro activo y retirado a esta entidad. ii) claramente se estableció en el DERECHO DE PETICION Y

REITERACION DEL MISMO, que lo solicitado se trataba de una orden judicial como lo es el ACTA NO. 84 AUDIENCIA VIRTUAL, entonces, no se entiende, la negativa a la hora de expedir los documentos solicitados en la misma, y que a creces los que estan desconociendo lo preceptuado en la Constitución Política y leyes, bien citada por los mismos, es esta entidad demandada, al desconocer que la base de la solicitud es una ORDEN JUDICIAL, a la cual le deben dar total y cabal cumplimiento, sin presentar obstaculos y dilaciones injustificadas , a la hora de aportar pruebas, dentro de un proceso judicial, como en el presente caso.

- Ahora bien, a la respuesta de fecha 09 de septiembre de 2020, igualmente por parte del EJERCITO NACIONAL, entre la argüida por el despacho Radicado No. 2020308001569211: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

“Con toda atención y teniendo en cuenta la solicitud allegada a la Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano “SIATH”, registra:

•Que con los datos proporcionados por usted, esto es, el nombre y los apellidos AGENOR ENRIQUE VIELLARD HERNANDEZ, no se encontró registro alguno que pertenezca o haya pertenecido a la Fuerza.

En todo caso, teniendo en cuenta el Artículo 16 de la ley 1775 de 2015 que indica el contenido de las peticiones, se solicita verificar y/o ampliar la información enviada, ya sea número de cédula, la Unidad en la que estuvo vinculado, fechas de ingreso u otros que permitan generar una nueva búsqueda y así poder brindar respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud.”

En el derecho de petición radicado ante esta entidad, la reiteración y en la orden Judicial ACTA NO. 84 AUDIENCIA VIRTUAL, claramente se estableció la documentación solicitada a esta entidad, en la que en ningún momento se manifestó que el demandante hubiese pertenecido como miembro activo a esta entidad, por que, de la lectura se puede inferir con claridad i) que el Sr. AGENOR VIELLARD perteneció a la ARMADA NACIONAL ii) Que los documentos solicitados a esta entidad EJERCITO NACIONAL, como parte demandada dentro de este proceso se establecieron claramente, lo cual no da lugar a ninguna interpretación diferente a la establecida al auto en cita, documentos, los cuales se basan en lo siguiente:

- *“Se remita con destino al presente proceso copia del plan y la Orden de Operaciones del Operativo de Rescate del 05 de mayo de 2003, informe del operativo militar de rescate fallido efectuado por la cuarta Brigada del Ejército Nacional del 05 de mayo de 2003, la orden de operaciones y copia de la lesión aprendida del citado operativo que dieron origen a la elaboración del Acta de Junta Médica Laboral No. 165 de junio de 2018, de acuerdo al informe administrativo por lesiones del 03 de agosto de 2007.*
- *Se remita copia de las Políticas de Estrategia Operacional y del servicio del Ejército Nacional Grupo Gaula, con el fin de establecer la clase de actividades y características que deben cumplir en el momento de realizar operaciones militares que comprendan la actividad de este grupo y así mismo el número de hombres que debe comprender estas operaciones con especificación de oficiales, suboficiales y profesionales a cargo de esta clase de operativos.*

- *Se remita copia de los informes de los altos mandos relacionados con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 1999 y el 05 de mayo de 2003.” (negritas y subrayado fuera de texto)*

Es de aclarar, que el Sr. AGENOR ENRIQUE VIELLARD HERNANDEZ, no perteneció a esta Fuerza (EJERCITO NACIONAL) y por ende, la documentación que se solicitaba, era la referente a los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 1999 y el 05 de mayo de 2003, en el operativo militar de rescate fallido, donde falleció entre otros el Señor Exministro Gilberto Echeverry, como bien se estableció en cada punto, y de acuerdo a lo plasmado en el ACTA NO. 84 AUDIENCIA VIRTUAL, la cual se aportó con el derecho de petición, dando cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho, como carga de la parte actora.

2. Ahora bien, en cuanto a las respuestas por parte de la entidad demandada (Armada Nacional), el día 16 y 17 de septiembre de 2020, dio respuesta al derecho de petición radicado el día 01 de septiembre de la misma anualidad, argumentando entre otros:

(...)

Por otra parte, considerando que una gran parte de los documentos solicitados tienen un grado de reserva debido a que la información allí contenida tienen implicaciones en aspectos de defensa y seguridad nacional, la copia de los mismos solo podrá ser otorgada ante el requerimiento directo que haga una autoridad judicial, con la correspondiente transferencia de la reserva legal debidamente firmada por el Juez que asumirá dicha obligación legal. “

Como podemos observar, en la respuesta dada por la entidad (ARMADA NACIONAL), en la cual se establece que, para expedir las pruebas solicitadas, “solo podrá ser otorgada ante el requerimiento directo que haga una autoridad judicial, con la correspondiente transferencia de la reserva legal debidamente firmada por el Juez que asumirá dicha obligación legal.”. Es por esta precisión, la que nos lleva a hacer la solicitud a su despacho, y que se le solicito respetuosamente en escrito de fecha 06 de octubre de 2020, como es la elaboración de los respectivos oficios para EJERCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL Y JEP, entidades que han establecido que los documentos son de reserva constitucional y legal. Esta solicitud, con el fin de que las demandadas expidan los documentos solicitados, en virtud del derecho fundamental a la prueba dentro del proceso como valioso y necesario componente del derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia a favor de mi poderdante, a que se le expidan y practiquen, todas y cada una de las pruebas que puedan ser valoradas, que den claridad al despacho en cuanto a los hechos acontecidos en el respectivo proceso, y para el mejor proveer del despacho a la hora de emitir su sentencia en derecho.

De la misma forma, en las respectivas solicitudes DERECHO DE PETICIÓN Y REITERACION DE PETICIÓN, se ha anexado ACTA NO. 84 AUDIENCIA VIRTUAL y se ha dejado claramente establecido que se trata de una ORDEN JUDICIAL, de la cual no deben dar ni presentar omisión alguna las demandadas del cumplimiento de esta. En cuanto a los poderes que establece al despacho, se cumplirá con este requerimiento, pero de la misma forma, se denota por parte de la demandada (ARMADA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL) el querer de desconocer la orden judicial ACTA NO. 84 AUDIENCIA VIRTUAL, y que como lo arguyen las demandadas respectivamente “solo podrá ser otorgada ante el requerimiento directo que haga una autoridad judicial, con la correspondiente transferencia de la reserva legal debidamente firmada por el Juez que asumirá dicha obligación legal.”, y “Informaciones

y documentos reservados”, que de la misma forma la voluntad caprichosa de las demandadas, no puede encontrar justificación alguna, ni mucho menos que con este actuar, se vean afectados los derechos fundamentales de mi poderdante .

Es por esto, que muy respetuosamente, acudo a su despacho, con el fin de solicitarle reconsidere expedir los oficios pedidos en la solicitud hecha en el oficio de informe radicada el día 06 de octubre de 2020, en armonía a lo anteriormente establecido, con el fin de velar por el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia de los demandantes; ya que como es bien sabido por este despacho, estos documentos son de reserva legal y constitucional, lo cual le impide a la parte actora poder realizar trámites diferentes, ante estas entidades a la radicación de las ordenes judiciales que a si lo decretan, con el fin de que dichos documentos sean aportados al proceso. Así mismo le solicito al despacho requerir al abogado de la parte demandada con el fin de que se apodere y vele por el cumplimiento de estas ordenes ante las entidades a las que se les ha expedido, en virtud de lo ordenado en el auto de audiencia inicial y del principio de lealtad judicial y procesal.

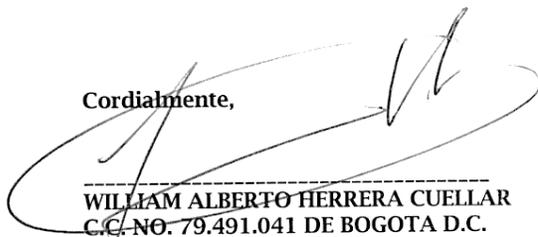
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son disposiciones aplicables: las establecidas en la Constitución Política, los Tratados Internacionales ratificados por Colombia en materia del debido proceso y el derecho a la igualdad.

NOTIFICACIONES

CARRERA 6 NO. 14-98 OFICINA 1105 CONDOMINIO PARQUE SANTANDER
TEL. 3015827230
E. MAIL. wmnotificaciones@gmail.com

Cordialmente,



WILLIAM ALBERTO HERRERA CUELLAR
C.C. NO. 79.491.041 DE BOGOTA D.C.
T.P. NO. 151.383 DEL C.S.J.